



ESCRITO DE DENUNCIA

Datos Generales

Espacio reservado Registro de Entrada

ADVERTENCIA

EN CASO DE DISCONFORMIDAD CON SU DESPIDO, DEBERÁ
INTERPONER DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN SOCIAL EN EL
IMPRORROGABLE PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA DEL
DESPIDO.

Dirigido a: Pontevedra

El escrito debe dirigirse a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a la provincia donde radique el centro de trabajo objeto de denuncia.

Datos del Denunciado

Nombre o Razón Social: Servicio Galego de Saude SERGAS NIF / CIF:

Actividad: Atención Sanitaria CCC:

Domicilio Social: Hospital Montecelo

Centro Trabajo: Area Sanitaria de Pontevedra

Localidad: Pontevedra

Provincia: Pontevedra Código Postal:

Nº de Trabajadores Horario: a ¿Continúa abierta la empresa? SI NO

Datos del Denunciante

Nombre y Apellidos: Manuel Rodríguez Piñeiro

NIF / CIF: 33228694L NAF:

Domicilio: Príncipe 22 Planta 4ª local 63

Localidad: Vigo Correo electrónico: omega@o-mega.net

Provincia: Pontevedra Código Postal: 36202

Teléfono: 625120821 ¿Es o ha sido trabajador de la empresa? SI NO

Fecha de ingreso: Fecha de cese: Motivo del cese:

Si actúa en nombre de otros trabajadores indique Nombre y Apellidos:

Sindicato Médicos de Galicia Independientes O'MEGA

¿Tiene presentada demanda judicial por el mismo motivo que esta reclamación?

SI NO

CORREO
ELECTRÓNICO:

webitss@mitramiss.es

DIR3: EA0041712

www.mitramiss.gob.es/its



La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en su art.13.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015 de 21 de julio, el denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, **y sólo tendrá derecho a recibir información sobre el estado de tramitación de su denuncia, así como de los hechos que se hayan constatado y de las medidas adoptadas al respecto cuando el resultado de la investigación afecte a sus derechos individuales o colectivos reconocidos por la normativa correspondiente al ámbito de la función inspectora.**

En el supuesto de que la denuncia diera lugar al inicio de un procedimiento sancionador, el denunciante podrá tener, en su caso, la condición de interesado, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (B.O.E. de 2 de octubre).

RELATO DE HECHOS: (Concretar el motivo, acompañando documentación justificativa en su caso)

A: LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PONTEVEDRA
C/ Cánovas del Castillo, 18 - 36202 - Vigo

D. Manuel Rodríguez Piñeiro con DNI 33,228,694-L en calidad de secretario general de la organización de médicos de Galicia (O'MEGA) señalando domicilio a efecto de notificaciones en Vigo, C/ Príncipe nº 22, 4ª planta, local nº 63, comparece y como mejor proceda **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a formular **DENUNCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**, por incumplimiento generalizado de la obligación básica de velar por la seguridad y salud de los trabajadores conforme a lo establecido en el artículo 14. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales de la ley de prevención de riesgos laborales.(en adelante LPRL), amparando la misma en los siguientes motivos:

1. La desprotección frente a los riesgos derivados de la exposición al virus SARS-Cov2 que sufren los facultativos del servicio gallego de salud causada por las condiciones de trabajo en las que actualmente ejercen su actividad, tanto en los centros de atención primaria como en los centros hospitalarios.

Queremos señalar especialmente las condiciones que propiciaron el brote ocurrido el pasado día 2 de octubre, en el servicio de urgencias del Hospital Montecelo de Pontevedra, y cuyas causas entre otras tienen su origen en:

- Las dimensiones y distribución del espacio de trabajo que imposibilitan mantener la distancia de seguridad interpersonal requerida. A mayores la ausencia de barreras físicas para la sectorización de los puestos en áreas compartidas.
- La deficiente ventilación de los diferentes espacios para el número de profesionales que han de usarlos de forma simultánea.

- Tras la detección del primer positivo, la errónea valoración de los contactos entre los profesionales (el personal que lleva a cabo la valoración no pertenece a la UPRL y por tanto carece de competencias para hacerlo) que lleva a calificarlos como no estrechos, minusvalorando la posibilidad de que puedan ser foco de posteriores contagios y obligándolos a continuar prestando servicio hasta la finalización de su turno. Esta actuación nos parece especialmente negligente y explica en gran medida la magnitud del brote.
- Mantener en su puesto a los profesionales que han tenido contacto estrecho con personas con PCR positiva, o aún sin ser contacto estrecho tener la elevada sospecha de ser posible contagio dadas las condiciones de trabajo en el servicio de urgencias.
- Confiar en exclusiva toda la protección al empleo de mascarillas quirúrgicas y/o respiradores personales, cuya utilización no esta pensada para un uso continuado por razones obvias, siendo además los medios de protección personal, en orden de prioridades, la última de las medidas de seguridad a emplear.
- La inexistencia de una evaluación de riesgos específica, y/o controles periódicos de las condiciones de trabajo, mediante los que se analizasen de forma concreta los aspectos señalados y la correspondiente planificación de las medidas preventivas a adoptar.

Entendemos que esta desprotección es consecuencia de una minusvaloración del riesgo, que se traduce en una dejadez continuada en la adopción de medidas de prevención eficaces, provocando como en el caso señalado una situación de RIESGO GRAVE E INMINENTE.

2. La sensación de abandono y desprotección que sufre el personal, genera adicionalmente altos niveles de estrés, deterioro de la relaciones sociales y afectación de la salud psíquica y física. Recordamos que el personal sanitario se ve sometido habitual mente a una elevada demanda asistencial, que en estos momentos por la pandemia se ve agravada. En este sentido no consta la realización de una evaluación específica de riesgos psicosociales, ni de un plan de acción preventiva para poder hacer frente a este tipo de riesgo.

Por lo anteriormente señalado en los puntos 1 y 2, denunciemos que la administración tampoco da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva de la LPRL, ni a lo establecido en el capítulo II. Evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, del reglamento de los servicios de prevención (en adelante RSP). Por otra parte se

vulnera el principio básico de prudencia que obliga a la adopción de aquellas medidas preventivas más favorables en caso de incertidumbre (RD 39/97. Art. 5.2).

3. Desde prácticamente el comienzo de las crisis sanitaria los delegados de prevención de esta organización sindical en ejercicio de sus competencias (artículo 36.2 LPRL) han realizado propuestas de medidas preventivas tanto a la dirección del área sanitaria de Pontevedra, como a la propia Conselleria de Sanidade, las cuales no se han llevado a efecto o se han realizado de forma tardía restandoles eficacia. A efectos de consulta dichas aportaciones se anexan a la presente denuncia y también se recogen en las actas del comité de seguridad y salud (CSSL) del área sanitaria de Pontevedra.

En ningún caso, a pesar de solicitarlo expresamente, la negativa a dichas propuestas se ha efectuado conforme lo establecido en el artículo 36.4 de la LPRL.

4. Con carácter general y de forma sostenida en el tiempo las decisiones adoptadas por parte de la dirección del área sanitaria respecto a estrategias o acciones de abordaje de los riesgos de exposición al SARS-Cov2, no han sido informadas y consultadas con carácter previo en el seno del comité de seguridad y salud laboral (en adelante CSSL) tal y como es preceptivo para que este pueda ejercer sus funciones (Art.39.1a LPRL).

Cabe mencionar como ejemplo de lo anterior y por su importancia, que el plan de prevención frente al COVID-19 del área sanitaria de Pontevedra se analiza y aprueba en el llamado "Comité Covid", en el que no existe representación de los trabajadores y que en este aspecto anula y sustituye al CSSL despojándolo en la práctica de sus competencias en este asunto.

En base a lo expresado anteriormente en los puntos 3 y 4 denunciamos que se vulnera el contenido del capítulo V de la LPRL con respecto a la consulta y participación de los trabajadores.

5. La evidente carencia de medios humanos y materiales en la unidad de prevención de riesgos laborales (en adelante UPRL) en el área sanitaria para ejercer efectivamente sus competencias.

Como ejemplo de lo mencionado cabe señalar que en el comité extraordinario de seguridad y salud celebrado el pasado día 7 de octubre con motivo del brote de coronavirus, no había presente ningún miembro del servicio de prevención, designando la dirección personal de medicina preventiva para explicar la afectación entre los trabajadores del brote mencionado. Señalar que las competencias de investigación, y seguimiento de estos brotes entre el personal son competencia de la UPRL, y que su

realización por otros servicios, además de no garantizar su buena ejecución como se evidencia en este caso, supone un claro caso de intrusismo profesional.

A día de hoy no consta que la UPRL haya llevado a cabo la investigación del brote, a pesar de haber sido solicitado expresamente por el delegado de prevención de este sindicato.

En base a lo expresado anteriormente en este último punto 5 denunciemos que se vulnera el contenido del art. 31.4 de la LPRL y el art. 15.2 del RSP con respecto a los medios y componentes de la UPRL. Igualmente denunciemos que no se ha efectuado la investigación del suceso conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la LPRL en relación con la investigación de los daños a la salud.

Al margen de lo anteriormente denunciado SE SOLICITA a esta inspección, que dentro de las funciones que tiene atribuidas conforme el artículo 9 de la LPRL apartados a, b y e), realice las intervenciones que estime oportunas con respecto a:

- La adopción de medidas inmediatas para la ventilación de los centros, conforme protocolo elaborado a tal efecto y verificando su efectividad, mediante controles periódicos de la calidad del aire determinando niveles de CO₂. A tales efectos cabe mencionar el contenido del artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece: “...sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades deberá: a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.”
- El contenido del plan específico de prevención de riesgos ante la exposición laboral al coronavirus del área sanitaria, en lo referente a las restricciones existentes respecto al uso de equipos de respiradores personales FFP2.
- Garantizar que los espacios de trabajo disponen de las dimensiones mínimas, para el desarrollo seguro de la actividad, conforme los criterios marcados en el anexo I del R.D. 486/97, considerando además la necesidad en la situación actual del mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros.

- Retirar del lugar de trabajo hasta confirmación, mediante PCR negativa, a aquellos profesionales que se hayan visto expuestos a un posible contagio. Tanto a los casos confirmados con PCR positiva, como a aquellos en los que exista sospecha de que pudieran serlo, tras ser valorada la exposición siguiendo el criterio general de prudencia.

Por todo lo expuesto, tenga por presentada esta denuncia, por efectuadas las manifestaciones que en ella se contienen a los efectos legales oportunos y en definitiva previo los trámites necesarios, proceda a emprender las necesarias actuaciones respecto a los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, al amparo de la ley 23/2015 de 21 de Julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y seguridad social.

En Vigo a 13 de octubre de 2020.

FIRMA DEL DENUNCIANTE	
Nombre:	
Firmado:	Manuel Rodríguez Piñeiro Secretario General de O'mega

Aviso sobre Protección de Datos Personales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos Personales) y el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que el presente formulario contiene datos de carácter personal que serán objeto de tratamiento por el responsable, el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de desempeñar la función principal de vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, estando para todo ello legitimado en base a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la ya citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.



Se podrán ejercer, cuando procedan, los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, mediante un escrito dirigido al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el Paseo de la Castellana, 63, 28071 Madrid o a través del correo electrónico: pdp.itss@mitramiss.es

Podrá accederse a la restante información exigida por el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos Personales) a través de la dirección electrónica que se indica a continuación: <https://www.aepd.es/reglamento/derechos/index.html>